

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02119/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha (28) Veintiocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Fecha de inauguración del Estadio de la Unidad Deportiva Cuauhtémoc, así como los periodos en los que ha sido utilizado para el futbol profesional en Naucalpan, tanto de Segunda como de Tercera División" (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00392/NAUCALPA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que con fecha (28) veintiocho de Octubre de 2013 dos mil trece **EL SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00392/NAUCALPA/IP/2013*

*Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:*

*En términos de lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica del Estado de México y municipios, y toda vez de que su solicitud carece de los requisitos necesarios estipulados en el artículo antes mencionado, no es posible darle seguimiento a su solicitud, citando textualmente dicho artículo de la Ley de Transparencia:*

*Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:*

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Dejando a salvo sus derechos para ingresar nuevas solicitudes con posterioridad, atendiendo a todos y cada uno de los requisitos que marca el multicitado artículo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ"(sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha (07) Siete de Noviembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"No se dio procedimiento a la solicitud correspondiente, debido a que se me condicció que brindara datos personales, lo cual hice en una segunda y tercera solicitud al mismo sujeto obligado, por lo cual fue desechada por la encargada de acceso a la información del municipio. Cuando no es necesario brindar datos personales para efectuar una solicitud a través de este sistema, ya que los campos del mismo en el registro de usuario, no lo obligan a dar de alta su domicilio, teléfono y ciudad."(sic)

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"A pesar de que la ley establece los requisitos para hacer una solicitud de información, que figuran dentro del Artículo 43, considero que la solicitud cumple con los requisitos de la misma, a pesar de no tener domicilio y ciudad, ya que son datos innecesarios para el sujeto obligado, cuando la notificación la realiza a través del sistema SAIMEX, por lo que incluso no es necesario otorgar el correo electrónico, ya que la notificación no se efectuó a través de esta vía.."(sic)

Al Recurso de Revisión se adjuntó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, misma que en obvio de innecesarias repeticiones no se vuelve a transcribir.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02119/INFOEM/IP/RR/2013**.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Órgano Resolverá con las constancias que obran en el expediente.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **02119/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 29 (Veintinueve) de Octubre de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el 19 (Diecinueve) de Noviembre del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica, el día 07 (Siete) de Noviembre de dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es desfavorable la respuesta como más adelante se analizara.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permita se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.**- En principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** sobre cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la *litis* y que es **relativa al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 43 fracción I con relación a la solicitud**, para que una vez delimitado lo anterior se analice la respuesta a la solicitud de información materia de este recurso.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la *Litis* y deben ser emitidos antes de entrar en materia, y aunque los mismos no constituyen

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

aspectos o facetas de fondo, sí son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta a la solicitud de información en términos generales que la misma carece de los requisitos establecidos en la Fracción Primera del Artículo 43 de la Ley en la materia por lo que no se le da curso a la solicitud, ante dicha respuesta el particular interpone el recurso respectivo por la negativa de la entrega de información.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Del anterior precepto se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente precepto en que se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y motivo por el cual no le da trámite a la misma.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del domicilio y correo electrónico como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del domicilio y correo electrónico como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.**- Corresponde ahora desarrollar el **inciso b)** de la litis, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la solicitud y en consecuencia de esto, la negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que la solicitud de mérito carece de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 43, de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que en lo que se refiere al presente análisis refiere que "...En términos de lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipios, y toda vez de que su solicitud carece de los requisitos necesarios estipulados en el artículo antes mencionado, no es posible darle seguimiento a su solicitud, citando textualmente dicho artículo de la Ley de Transparencia..... En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX."(sic)

De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que la solicitud fue desechada precisamente por no contar con los requisitos señalados en el artículo 43 en comento de forma genérica, sin especificar alguno de ellos en lo particular, sin embargo, debe aclararse como punto de partida que, como en seguida se verá, el **RECURRENTE** sí satisfizo los requisitos a que se refiere el artículo 43 en comento:

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**SUJETO OBLIGADO**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Fecha(dd/mm/aaaa): 26-10-2013 Hora(h:mm): 09:00:00

**DATOS DEL SOLICITANTE**

**PERSONA FÍSICA**

NOMBRE: [REDACTED] APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]

**PERSONA MORAL**

RAZÓN O

DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL

REPRESENTANTE:

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

**DOMICILIO**

CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]

ENTIDAD

FEDERATIVA: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED]

TELÉFONO(Opcional): null

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Número de Folio o Expediente de la 00392NAUCALPAPY2013

Código para el 003922013149041114001

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

Fecha de inauguración del Estadio de la Unidad Deportiva Cuauhtémoc, así como los períodos en los que ha sido utilizado para el fútbol profesional en Naucalpan, tanto de Segunda como de Tercera División.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

A través del SAIME



Copias simples (con costo)



Consulta Directa (sin costo)



CD-ROM (con costo)



Copias Certificadas (con costo)



Disquete 3.5" (con costo)



OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

**DOCUMENTOS ANEXOS:**

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO

Requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley:	Contenido de la solicitud de información:
I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico	Tal como se observa la solicitud de información contiene el nombre del solicitante, el domicilio y un correo electrónico, por lo que dicho requerimientos fueron satisfechos
II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;	<i>Se advierte que si contiene la descripción clara y precisa del contenido de la solicitud, pues requiere la Fecha de inauguración del Estadio de la Unidad Deportiva Cuauhtémoc, así como los periodos en los que ha sido utilizado para el futbol profesional en Naucalpan, tanto de Segunda como de Tercera División.</i>
III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información	Es un campo que no necesariamente debe llenarse por parte del solicitante, pues el mismo comprende datos adicionales que el solicitante conozca para la búsqueda y localización de la información, en este tenor este debe diferenciarse pues dicho dato no comprende parte de la solicitud de información, sino un dato adicional para la indagación y localización.
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información	La modalidad de entrega señalada por el <b>RECURRENTE</b> en su solicitud de acceso a la información fue el <b>SAIMEX</b>

Para el caso que nos ocupa resultan evidentes que el **SUJETO OBLIGADO** se negó a dar trámite a la solicitud de acceso a la información por estimar que carecía de los requisitos que exige el artículo 43, de la Ley de Transparencia, lo cual como se aprecia no es así.

Acotado lo anterior, se procede a analizar la legalidad de la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a dar trámite a la solicitud de acceso a la información por estimar que carece de los requisitos que exige el artículo 43, de la Ley de Transparencia, independientemente de que no se advierta dicha anomalía en la solicitud, pero para estar en congruencia con la contestación otorgada y los motivos de inconformidad expresados en su contra, más aun tomando en consideración que, finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** se negó a dar trámite a la solicitud por los motivos expuestos.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6º de la **Constitución Federal**, como el 5º de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el **Artículo Tercero Transitorio** del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

*Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*

*En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y "privilegiar el principio de accesibilidad", se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la **Constitución General de la República**:

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

*Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que **"las solicitudes por escrito"** en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; **pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica**, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, **como requisitos en las solicitudes por escrito**, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, **ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía**. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes "escritas" resulta justificable la no omisión de los datos como el nombre, domicilio o correo electrónico o bien la modalidad en tanto que no figurar la misma pudiese interpretarse como mismo medio para la obtención de la información, la modalidad VIA SAIMEX como medios o vías de comunicación del **SUJETO OBLIGADO** con el **RECURRENTE**, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el **RECURRENTE** al momento de hacer sus solicitudes

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, **además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información**; por tanto para esta Ponencia no existe imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX** tal como se advierte a continuación:

MODALIDAD DE ENTREGA:					
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					

En este sentido como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Local. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

*MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.

Por lo tanto, esta Ponencia coincide que en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía **SAIMEX** pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del **SAIMEX**. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía **SAIMEX** pero no señala domicilio ni correo electrónico, se entiende que deben darse las notificaciones respectivas, entre ellas, la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley, ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite a los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y solicitar, en su caso, prórroga para su atención.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información** y recursos de revisión, sin importar a qué sujeto obligado la dirija.

Los usuarios del **SAIMEX** se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el **SAIMEX** identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el **SAIMEX** se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	<ul style="list-style-type: none"><li>• Capturar solicitudes de información</li><li>• <b>Dar seguimiento a solicitudes de información.</b></li><li>• Capturar recursos de revisión.</li><li>• Dar seguimiento a recursos de revisión.</li><li>• Capturar aclaraciones.</li></ul>

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO

Módulo de Acceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capturar solicitudes de información</li> <li>• Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas.</li> <li>• Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.</li> </ul>
Unidad de Información	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dar seguimiento a solicitudes de información.</li> <li>• <b>Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información.</b></li> <li>• Formular requerimiento de aclaraciones.</li> <li>• Autorizar prórroga a solicitudes de información.</li> <li>• Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados.</li> <li>• <b>Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones.</b></li> <li>• Generar estadísticas generales.</li> <li>• Enviar recursos de revisión al Instituto.</li> </ul>
Servidor Público Habilitado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información.</b></li> <li>• Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información.</li> <li>• Consultar el histórico de las solicitudes atendidas.</li> <li>• <b>Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.</b></li> </ul>

Luego entonces, entre otros aspectos el **SAIMEX** permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes;** monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **SAIMEX** y más aun eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el nombre, dato del domicilio y correo electrónico.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

A mayor abundamiento, respecto al caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta entre otros aspectos que *"En términos de lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipios, y toda vez de que su solicitud carece de los requisitos necesarios estipulados en el artículo antes mencionado, no es posible darle seguimiento a su solicitud..."* (sic). En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

***Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar***

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud. Pues sólo se expone en términos generales que no se da trámite a la solicitud de información por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 43, fracción I, y no se da curso a la solicitud de información.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

**"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:**  
**I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**  
II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;  
III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y  
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.  
**No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".**

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43 y párrafo último, de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.

Así pues, si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I ataúnen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un correo electrónico o domicilio que no corresponda con el correo electrónico o domicilio real o legal del solicitante.

**Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios o correos electrónicos inexistentes.**

En consecuencia, al responder la pregunta si ¿se considera que el domicilio o correo electrónico es un requisito indispensable en las solicitudes de información?, se llega a la convicción de que en opinión de esta ponencia, que debe ser afecta al garantismo y observadora del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un domicilio o correo electrónico cuando la solicitud se hizo vía **SAIMEX** es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el nombre, domicilio y correo electrónico del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones de respuesta e informe justificado que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio o correo electrónico falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

Por lo tanto, si fuera el caso de la inexistencia del domicilio o en su caso correo electrónico en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Ahora bien, hay otros aspectos que deben atenderse, tales como la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

*"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".*

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, domicilio o correo electrónico, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien, es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia, es el área responsable de formular el requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles, pero como puede apreciarse en la presente solicitud de información simplemente no se da trámite a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).
- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, representación, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinde de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajena a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.

- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza "pública" no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la misma.
- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación "total" de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de "publicidad" es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.
- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar la existencia o veracidad en el domicilio o correo electrónico si este fuera señalado por **EL RECURRENTE**, además de que no tiene atribuciones para exigir que alguien señale un correo electrónico o domicilio real, que sería inocuo y estéril distinguir entre un correo electrónico o domicilio u otro cuando a éste por mera formalidad cumple con el requisito de señalar un correo electrónico o domicilio y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SAIMEX**.
- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.

- Que si bien es cierto que solicitud por escrito es tanto lo que puede llamarse "*escrito libre*" como el "*formato de solicitud*" establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.
- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre, correo electrónico y domicilio responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres, correos electrónicos y domicilios que no corresponden al real del solicitante.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado nombre, correo electrónico, ni domicilio o bien modalidad en la solicitud de información, los cuales de hecho sí se proporcionaron por parte del **RECURRENTE**, por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

En consecuencia, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado a que atienda y de trámite a la solicitud de información.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**  
Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso d)** que se refiere a conocer si se actualiza alguna de las causales del artículo 71 de la Ley de la Materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Derogada  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que no le dio trámite el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud, bajo argumentos notoriamente infundados.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultan **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE VIA SAIMEX**:

*"Fecha de inauguración del Estadio de la Unidad Deportiva Cuauhtémoc, así como los periodos en los que ha sido utilizado para el futbol profesional en Naucalpan, tanto de Segunda como de Tercera División" (SIC)*

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

---

---

---

---

---

---

---

---

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO**  
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN**  
**DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

EXPEDIENTE: 02119/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

<b>EVA ABAID YAPUR</b> <b>COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> <b>COMISIONADO</b>
--	---

AUSENTES EN LA VOTACIÓN

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
**COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02119/INFOEM/IP/RR/2013.**